

mente un puesto público, i que tiene en su mano el bien o el mal i cuenta con relaciones sociales que faciliten sus medidas, no vacila jamas en la eleccion de su partido, i esto es lo que el Poder Ejecutivo quiere que US. consulte i haga tener en mira a sus agentes en los inmediatos nombramientos, porque otra vez lo diré: la omision de los hechos de parte de las autoridades cuando se trata de mejoras materiales o morales, causan un mal real, i de consecuencias incalculables, al paso que una obra emprendida casi siempre se realiza, una obra ejecutada prepara otras diversas, un vicio corregido moraliza una ciudad, i al fin se establece una especie de emulacion entre los que sirven al público, de hacer memorable su período por algo bueno, se forma tambien i se fomenta el espíritu de localidad en este sentido ventajoso, i la opinion que mas tarde habia de condenar al indolente o egoista que mirase con indiferencia el cumplimiento de su sagrado deber i la prosperidad de su pueblo. Ponga pues US. especial cuidado en que no se llamen a las jefaturas políticas i alcaldías, sino a las personas adornadas de los requisitos convenientes.

Dios guarde a US.—Alejandro Osorio.

RESOLUCION

SOBRE CURSOS I GRADOS UNIVERSITARIOS.

A virtud de reclamaciones que varios cursantes de medicina de la Universidad del primer Distrito han elevado al Gobierno, S. E. el Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, dictó por punto jeneral, con fecha 1.º de setiembre corriente, la resolucion que sigue:

“Los cursantes tanto de medicina, como de las demás escuelas superiores que hubieren obtenido el grado de Bachiller con arreglo a las disposiciones anteriores, pueden graduarse de Licenciados si despues han ganado o ganaron los cursos exigidos para este efecto, por las disposiciones que hoy rigen; pero si algunos comprobaren haber estudiado debidamente materias señaladas para cursos posteriores, no se repetirá su estudio. Las Juntas de inspeccion i gobierno quedan autorizadas para aplicar esta declaratoria a los diferentes casos que se presenten, pudiendo resolver con informe razonado del Consejo de la facultad, las dudas que ocurran en tal aplicacion, al examinar los expedientes sobre admision a exámenes para grados.

Esta resolucion es aplicable respectivamente a los Licenciados que aspiren a obtener el grado de Doctor.”

Por S. E.—Osorio.

AVISO.

En la distribucion que por orden del Gobierno se hizo en Santamarta, de las colecciones de mapas murales para servicio de las escuelas normales de las provincias, se colocó inadvertidamente, duplicado en alguna de ellas el mapa de “Africa,” faltando el de “Europa,” el cual se ha echado de menos en la Secretaria de Gobierno, en las colecciones que se mandaron venir a Bogotá, en donde está de mas uno de “Africa.” La Gobernacion adonde se hubiere remitido la coleccion incompleta por causa de esta equivocacion, dirigirá a la Secretaria de Gobierno el mapa sobrante de “Europa,” a efecto de que se le cambie por el de “Africa.”

RELACIONES EXTERIORES I MEJORAS INTERNAS.

DECRETO

En ejecucion de la lei de 1.º de junio sobre intérpretes públicos

RUFINO CUERVO,

Vicepresidente de la Nueva Granada, Encargado del Poder Ejecutivo.

DECRETO:

Art. 1.º Habrá un intérprete público de idiomas extranjeros en cada uno de los puertos de Riohacha, Santamarta, Cartajena, Chárges, Panamá, i Buenaventura.

En el puerto de Riohacha habrá tambien un intérprete de idioma Guajiro.

Art. 2.º Cada intérprete gozará de la asignacion anual de dos mil reales.

Art. 3.º Para intérpretes sustitutos, provisoriamente nombrados segun el artículo 9 de la lei de 1.º de junio, serán preferidos los que tengan las cualidades exigidas por el artículo 3.º de la misma lei.

Art. 4.º Corresponde al Consejo de literatura i filosofia de las Universidades de la República, examinar en la forma i por el tiempo que establezca el decreto orgánico de instruccion pública, a los que obtien al empleo de intérpretes de idiomas vivos extranjeros.

Art. 5.º Siempre que se hallare vacante la plaza de intérprete en un puerto de los mencionados en el artículo 1.º, el Gobernador de la respectiva provincia indicará al Poder Ejecutivo uno o mas individuos de los que puedan ser legal i útilmente nombrarlos.

Art. 6.º Toda autoridad que necesite examinar testigos o recibir informes oficiales de personas que ignoren el castellano, o traducir documentos al idioma nacional, podrá citar al intérprete público para que traduzca la declaracion, el informe o el documento de que se trata, i en caso necesario compelerlo al cumplimiento del mandato con las penas correccionales de que pueda disponer segun las leyes.

Art. 7.º Cuando se necesite de los servicios del intérprete público en una oficina cuyo jefe no sea propiamente autoridad política ni judicial, podrá citar al intérprete para llenar sus funciones; pero si hubiere necesidad de compulsion, se valdrá para ello de la primera autoridad política del puerto.

Art. 8.º En las visitas de los buques extranjeros el intérprete público estará a las órdenes del empleado de la aduana que practicare la visita.

Art. 9.º Es deber de los intérpretes públicos auxiliar a los inmigrados extranjeros que no posean el idioma del pais; poniéndoles en comunicacion con el jefe político, que debe protegerles segun los artículos 8 i 9 de la lei de 2 de junio sobre inmigracion, i con los particulares que quieran contratar el servicio de dichos inmigrados. En este último caso el intérprete intervendrá en el contrato como protector del inmigrado, a quien dará un ejemplar de lo estipulado, escrito en su idioma nativo firmado por las partes i visado por el intérprete.

Art. 10. Los intérpretes públicos no necesitan ser juramentados para ejercer sus funciones en cada caso particular. Ellos prestaran el juramento en la forma ordinaria al tomar posesion de su empleo, en que los pondrá la primera autoridad política del lugar de su residencia luego que le presenten el título correspondiente.

Art. 11. Siempre que hubieren de traducir declaracion o informe verbal que deba constar en diligencias escritas, certificarán al tenor de lo que hubiesen oido, pero la autoridad que reciba la declaracion o el informe podrá indicarle las preguntas que tenga por conveniente, i ellas a sus respuestas constarán en el certificado.

Art. 12. El intérprete explicará a los testigos extranjeros que no posean el idioma nacional, la fórmula del juramento que se emplee por la autoridad que los examina, para que puedan responder a ella, i esta diligencia constará al principio del certificado.

Art. 13. Las traducciones de documentos escritos tendrán la misma forma que el documento original, i se autorizarán con la firma del intérprete segun costumbre.

Dado en Bogotá, a 28 de agosto de 1847.

RUFINO CUERVO.—El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, i Mejoras Internas.—

M. ANCIZAR.

CIRCULAR

SOBRE DESPACHOS DE LAS CAJAS DE AHORROS.

República de la Nueva Granada.—Secretaria de Relaciones Exteriores i Mejoras Internas.—Departamento de beneficencia i recompensas.—Bogotá, 1. de setiembre de 1847.—Núm. 4.

A los Sres. Gobernadores de las provincias en donde hai establecidas Cajas de Ahorros.

Para simplificar la publicacion en la Gaceta de las operaciones de las Cajas de ahorros como se está practicando, desea el Poder Ejecutivo que en adelante solo se remitan por US. noticias de las operaciones de cada mes, comenzando por el actual de setiembre, i dispuestas en la forma que se publican las de la Caja de Bogotá.

Dios guarde a US.—M. Ancizar.